



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Jhon Jairo Grisales Osorio

Radicación: 730434089001 **2022 00116 00**

Asunto. Auto libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **JHON JAIRO GRISALES OSORIO**, identificado con la cédula No. 16.503.900, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.037.280.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100005021.

1.2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL SETESIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$803.736.00)**, por concepto de intereses corrientes por la anterior suma, liquidados a la tasa variable del DTF + 6 puntos, efectivo anual, causados desde el 05 de octubre de 2016, hasta el 05 de octubre de 2017.

1.3.- Por los intereses moratorios del valor total del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que incurrió en mora, es decir, desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100005731.

1.5.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$386.403.00)**, por concepto de intereses corrientes por la anterior suma, liquidados a la tasa variable del DTF + 7 puntos, efectivo anual, causados desde el 08 de agosto de 2017, hasta el 08 de agosto de 2018.

1.6.- Por los intereses moratorios del valor total del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que incurrió en mora, es decir, desde el 9 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, la apoderada judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, se ordena **NOTIFICARSE** la presente providencia en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** a la abogada **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez



YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.